



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 198 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 AGO 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

La Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 253-2015-GR-JUNIN/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe Legal n° 685-2015-GRJ/ORAJ del Director Regional de Asesoría Jurídica, y el Informe Técnico N° 83-2016-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Ing. NAKANDAKARE SANTANA, Julio Buyo	Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras	02/04/2015	CONTINUA	Psj. Argentina N° 169-San Carlos-Hyo.	RER N° 187-2015-GR-JUNIN/PR	40426583

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

DE LOS HECHOS:

Que, según se tiene de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 253-2015-GR-JUNIN/GRI del Gerente Regional de Infraestructura, los cargos imputados; consiste en que:

"(...) Que, el Gobierno Regional Junín a través de la Sub Gerencia de Obras viene ejecutando la Obra: "Mantenimiento de la Infraestructura del Colegio de Alto Rendimiento COAR, ubicado en el Distrito de Chongos Bajo-Chupaca – Junín", por el costo total de S/. 2'584,596.82 (Dos Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Noventa y Seis con 82/100 nuevos soles), por la modalidad de ejecución administración directa, con un plazo de ejecución de noventa (90) días calendarios.

Que, mediante el reporte N° 2400-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 30 de Julio de 2015 el Ingeniero Julio Buyo Nakandakare Santana, en condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, señala: "(...) después de la revisión realizada a expediente de solicitud de ampliación de plazo N° 02, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras manifiesta que corresponde la ampliación de plazo N° 02 por 16 (dieciséis días calendario), plazo que deberá computarse desde el 26 de junio de 2015 hasta el 10 de agosto de 2015", la misma que, mediante proveído de la Gerencia Regional de Infraestructura, dispone: Proyectar Resolución de Ampliación de Plazo N° 02"

SE RESUELVE: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Junín, al existir responsabilidad por no haberse tomado provisiones oportunas para la ejecución del componente 09, dentro del plazo de ejecución de ejecución por administración



G. R. I	
REG N°	1635776
EXP N°	85



directa, a fin de que dentro de sus funciones en un proceso sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

De la revisión a la documentación remitida por el Secretario General del Gobierno Regional de Junín, adjuntado: la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 253-2015-GR-JUNIN/GRI de fecha 10 de Agosto de 2015, el Informe Legal N° 685-2015-GRJ/ORAJ de fecha 10 de agosto del 2015, el Reporte N° 2400-2015-GRI/SGSLO de fecha 30 de julio del 2015; Y, estando a la Resolución Gerencial General Regional antes aludida, que resuelve: "ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la ampliación de plazo N° 02 por dieciséis (16) días calendarios, solicitado por el Ingeniero Gustavo Recuay Zamudio, en su condición de residente de obra: "Mantenimiento de la infraestructura del colegio de alto rendimiento COAR, ubicado en el distrito de chongos bajo – Chupaca – Junín", ejecutada por la modalidad de Administración Directa, por el Gobierno Regional Junín (...). ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Junín, al existir responsabilidad por no haberse tomado las previsiones oportunas para la ejecución del componente 09, dentro del plazo de ejecución por administración directa, a fin de que dentro de sus funciones en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones, en atención al numeral 4) del artículo 239° de la Ley N° 27444, y por los fundamentos expuestos.

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

Informe N° 060-2016-GRJ/SGO/RO-GARZ, recepcionado con fecha 24 de julio de 2015 el ingeniero Gustavo Recuay Zamudio, en su condición de residente de obra, presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 02 por el periodo de dieciséis (16) días calendarios, sustentando las causales: **Por atrasos en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la entidad.**

Informe N° 035-2015-GRI/SGSLO/RAJ, recibido el 24 de Julio del 2015, el Arquitecto Raúl Armando Álvarez Jesús, en su condición de Inspector de Obra, después de la revisión, evaluación de la Ampliación de Plazo N°02, concluye y recomienda lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

Esta inspección opina por la procedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, del "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL COLEGIO DE ALTO RENDIMIENTO COAR UBICADO EN EL DISTRITO DE CHONGOS BAJO-CHUPACA-JUNIN", del componente 09 por el tiempo de **16 días calendarios computados desde el 26 de Julio del 2015 al 10 de Agosto del 2015**, debiendo culminar el mantenimiento presupuestado.

RECOMENDANDO:

- Proceder a la opinión de la coordinación y pronunciamiento de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y la Sub Gerencia de Obras.
- Comunicar a la Gerencia Regional de Infraestructura para el trámite correspondiente.
- Remitir a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal y emisión de la Resolución correspondiente respecto a la solicitud de ampliación de Plazo N° 02 por los 16 días calendarios, del componente 09.





Carta N° 040-2015/WDLM, de fecha 30 de julio de 2015, el Ingeniero Wilder D. Lira Moscoso, en su calidad de Coordinador de Obra se dirige al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, con relación a la ampliación de plazo N° 02, CONCLUYENDO:

CONCLUSIONES:

Se afecta la ruta crítica en 16 días calendarios por las causales de

- No contar con el proveedor para la ejecución del servicio de rehabilitación de ambientes existentes, desde el 19 de junio de 2015.
- La causal se ha cerrado con la suscripción de contrato del proveedor de servicio de rehabilitación de ambientes existentes.
- El contratista ha empezado con la ejecución del servicio al día siguiente de la firma del contrato, esto es desde el día 05 de julio de 2015.

La solicitud de ampliación de plazo N° 02 deberá computarse desde el 26 de julio de 2015 hasta el 10 de agosto de 2015.

La ampliación de plazo N° 02 corresponde al componente N° 09: REHABILITACION DE AMBIENTES EXISTENTES.

Además, se adjunta el acta de paralización de obra y el acta de reinicio de obra para mayor sustento.

Reporte N° 2400-2015-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 30 de julio de 2015 el ingeniero Julio Buyu Nakandakare Santana, en condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, señala: "(...) después de la revisión realizada al expediente de solicitud de ampliación de plazo N° 02, esta Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras manifiesta que corresponde la ampliación de plazo N° 02 por 16 (dieciséis días calendario), plazo que deberá computarse desde el 26 de junio de 2015 hasta el 10 de agosto de 2015", la misma que, mediante proveído de la Gerencia Regional de Infraestructura, dispone: Proyectar Resolución de Ampliación de Plazo N° 02".

TIIFICACION DE LA FALTA:

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Constituyen faltas de carácter administrativo; ***"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"***; Que, en el caso de actuados, según se desprende de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 253-2015-GR-JUNIN/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura; la falta disciplinaria que sería imputable al funcionario involucrado Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; sería por haber vulnerado los incisos **a) y d)** del artículo **85**, de la **Ley 30057-Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y, d) La negligencia en el desempeño de las funciones...".

Esto al haber transgredido.

La Directiva N° 005-2009-GR-GR-JUNIN, "Normas y Procedimientos Para la Ejecución de Obras Públicas Por Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional Junín", en el Numeral 6.5.4, establece: El Plazo pactado sólo podrá ser prorrogada cuando se justifique documentadamente las causales y éstas modifiquen en ruta crítica del calendario valorizado de avances de obra y PERT-CPM, las causales son: **a) Por atrasos o paralizaciones ajenos a la voluntad del ejecutor; b) Atrasos en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad; c) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.**





Los siguientes artículos de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General:

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos: 131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. 131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos: 143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. 143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Sobre el caso sub materia, el numeral 5) del artículo 1° de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG-NORMAS QUE REGULAN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA-, establece: *“En la etapa de construcción, la entidad dispondrá de un “Cuaderno de Obra”, debidamente foliado y legalizado, en el que se anotará; la fecha de inicio y término de los trabajos, las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de los materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que vienen afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de supervisión de la obra”*. Por consiguiente, es en la etapa de construcción donde se realizan las modificaciones autorizadas, así como las derivadas de una ampliación de plazo, entendiéndose que tal ampliación deberá ser solicitada dentro del plazo de ejecución, de lo contrario no será admitida la solicitud tramitada fuera de dicho plazo.

En ese mismo sentido; el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; referentes a las Faltas administrativas; prescribe: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*



Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce



representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N.º 253-2015-GR-JUNIN/GRI; la falta disciplinaria que sería imputable al **Ing. Julio Buyo Nakandakare Santana**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; así como la responsabilidad que le recaía por el grado de jerárquica que presentaba, por cuanto, al haberse ejecutado la Obra "Mantenimiento de la infraestructura del Colegio de Alto Rendimiento COAR, ubicado en el Distrito de Chongos Bajo - Chupaca - Junín", en administración Directa por el Gobierno Regional Junín, por la transcendencia y envergadura de la obra, debió haber tomado las previsiones del caso para la ejecución del componente 09 (rehabilitación de ambientes existentes, presupuesto S/. 141,654.26 nuevos soles); dentro del plazo de ejecución; por consiguiente, debió cautelar los derechos e intereses de la Entidad, que en suma agravan el interés público (la sociedad). Y advirtiendo, de actuados que, no existe la concurrencia de varias faltas, como también de no existir antecedentes de ser reincidente en la comisión de la falta; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; la posible sanción puede servir para advertirle sobre las posibles consecuencias que puede acarrearle la persistencia en su conducta infractora; consecuentemente, ésta falta cometida sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88º, ambos de la Ley N.º 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM concordante con el artículo 230º inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del GRJ.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106º y 111º del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que el procesado presente sus descargos en el proceso se deberá brindarlo en el plazo de cinco (5) días hábiles, ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:





“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente funcionario:

- ✓ **Ing. Julio Buyo Nakandakare Santana**, como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales *a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;* y *d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al funcionario comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 AGO 2016


Abog. A. Antonia Viralón Roolles
SECRETARIA GENERAL